



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-1239/2024

Tema: Nulidad de la elección municipal de Kanasín, Yucatán

Hechos

- 1. Jornada Electoral.** El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán, en el que se eligió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.
- 2. Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías del Ayuntamiento.
Concluido el cómputo se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición integrada por el PAN y PNA.
- 3. Juicio local.** Morena promovió recurso de inconformidad alegando lo que en su opinión constituían diversas irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales. El Tribunal local modificó los resultados con motivo de la nulidad de la votación recibida en una casilla y, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y entrega de constancias.
- 4. Juicio federal.** Morena impugnó la sentencia del Tribunal local y la Sala Xalapa determinó modificarla, únicamente en lo referente al análisis del tema de tope de gastos de campaña.
- 5. REC.** El 19 de agosto, Morena controvirtió la sentencia regional en recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Modificó la sentencia para dejar sin efectos las consideraciones solo respecto al análisis sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

La regional **desestimó el resto de los agravios** conforme a lo siguiente:

- Ante la falta de nombramiento de una magistratura por parte del Senado, se justifica la integración de otra persona que ejerza “en funciones”.
- La alegada dilación quedó superada con la emisión de la sentencia regional.
- El actor no precisa cómo es que la supuesta falta de análisis de pruebas sobre la entrega de boletas electorales evidencia una irregularidad o impacto en los resultados de la votación.

¿Qué plantean las recurrentes?

El partido actor alega que la sentencia regional debe revocarse, pues considera que:

- Existe incorrecta valoración, porque la regional debió tener por acreditado que el pleno del tribunal local está indebidamente integrado, porque una de sus magistraturas no fue nombrada por el Senado.
- La regional analizó de forma incorrecta sus alegaciones sobre existencia de vulneración a la cadena de custodia, porque se debió suplir la queja para valorar las irregularidades planteadas

Determinación

Desechar de plano la demanda de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso.

Tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por las recurrentes **no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad**, no existe error judicial y, el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

La responsable se limitó a realizar un **estudio de legalidad** a fin de determinar si existió o no una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Conclusión: La demanda es improcedente porque **no cumple con el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe **desecharse** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1239/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Morena**, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-137/2024, **porque no cumple el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal con cabecera en Kanasín del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
PNA:	Partido Nueva Alianza
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente o parte actora:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Yucatán, en el que se eligió, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.

2. Cómputo municipal. El cinco siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de regidurías del Ayuntamiento, donde la coalición del PAN y PNA obtuvo el primer lugar con 25,865 votos, y la coalición del PVEM, Morena y PT el segundo lugar con 19,661 votos.

3. Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. Concluido el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición integrada por el PAN y PNA.

4. Instancia local.

a. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, Morena promovió recurso de inconformidad³.

b. Sentencia local. El treinta de julio el Tribunal local modificó los resultados con motivo de la nulidad de la votación recibida en una casilla y, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y entrega de constancias.

Al realizar la recomposición del cómputo, el Tribunal local determinó que el resultado de las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar era el siguiente:

Coalición	Votación
 PAN- Nueva Alianza	25,665
 Morena- PVEM-PT	19,533

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ Identificado con la clave RIN-007/2024 del índice del Tribunal local.



5. Instancia Regional.

a. Demanda regional. El tres de agosto, Morena impugnó la sentencia del Tribunal local mediante juicio de revisión constitucional electoral.

b. Sentencia impugnada. El dieciséis de agosto, la Sala Xalapa modificó la sentencia local, únicamente en lo referente al análisis del tema de tope de gastos de campaña⁴.

6. Recurso de reconsideración. El diecinueve de agosto, Morena impugnó la sentencia de la Sala Regional.

7. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1239/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Tercero interesado. El veintiuno de agosto, el PAN presentó escrito de comparecencia como tercero interesado a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Kanasín.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

⁴ SX-JRC-137/2024.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”



relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

b) Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, Morena controvertió el cómputo municipal de la elección de regidurías de mayoría relativa del Ayuntamiento de Kanasín; así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura a la presidencia municipal postulada por el PAN y Nueva Alianza.

Al resolver la controversia, el Tribunal local modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, al no existir un cambio de ganador del resultado de la recomposición del cómputo atinente, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias correspondientes.

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia local al desestimar los siguientes agravios:

a. Indebida integración del Tribunal local. La regional consideró infundadas las alegaciones, porque ante la falta de nombramiento de una magistratura por parte del Senado, se justifica la integración del pleno con algún otro funcionario del tribunal.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La regional sostuvo que, para garantizar el debido funcionamiento del referido órgano jurisdiccional local, durante el tiempo que dure la actual situación extraordinaria, se considera correcto que la persona titular de la secretaría general de acuerdos del Tribunal local haya sido designada como Magistrada en funciones.

b. Dilación en el dictado de la sentencia local. Se calificó como inoperante, porque la alegada dilación quedó superada con la emisión de la sentencia materia de controversia en la sede regional.

c. Falta de exhaustividad sobre vulneración a la cadena de custodia. En la instancia regional, el recurrente alegó que la autoridad electoral local no analizó sus alegaciones sobre supuesta afectación a la cadena de custodia en el traslado de paquetes electorales.

La responsable consideró, por una parte, infundado el agravio debido a que el Tribunal local sí se pronunció respecto a la supuesta falta de firmas de funcionarios electorales en documentación electoral y concluyó que los paquetes electorales fueron recibidos por personas autorizadas.

Por otra parte, se consideró inoperante la alegación sobre falta de análisis de una relación que contenía datos de la entrega de boletas electorales, porque si bien el Tribunal local no se pronuncia sobre dicho aspecto, el actor no precisa cómo es que la información que contiene dicha lista evidencia alguna irregularidad o genera un impacto en los resultados de la votación obtenida en esas casillas.

d. Rebase de tope de gastos de campaña. Ante la regional, el recurrente planteó que el Tribunal local no fue exhaustivo porque omitió pronunciarse respecto a los agravios relativos a nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

La responsable consideró que asistía razón al actor, porque efectivamente el órgano jurisdiccional local no se pronunció sobre el supuesto rebase, sin embargo, en plenitud de jurisdicción la sala regional determinó la ineficacia de los agravios, porque del análisis del dictamen

SUP-REC-1239/2024

consolidado y la resolución de una queja advirtió que no existía rebase de tope de gastos.

¿Qué expone el recurrente?

a. Deficiente valoración respecto a la integración del pleno del Tribunal local. Considera que existe incorrecta valoración, porque la regional debió tener por acreditado que el pleno del tribunal local está indebidamente integrado, porque una de sus magistraturas no fue nombrada por el Senado.

b. Indebido análisis sobre cadena de custodia. El recurrente aduce que la Sala Xalapa analizó de forma incorrecta sus alegaciones sobre existencia de vulneración a la cadena de custodia, porque se debió suplir la queja para valorar las irregularidades planteadas.

El recurrente sostiene que la falta de acreditación a la cadena de custodia en la entrega de paquetes electorales vulnera el principio de certeza.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y, el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad.

En efecto, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En este sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha



relacionado con un tema de legalidad vinculado con la valoración sobre la debida integración del pleno del Tribunal local, así como del material probatorio para determinar si existió o no vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Sala Xalapa, al analizar la controversia planteada, determinó que no le asistía razón al partido actor al indicar que existía una indebida integración del pleno del Tribunal responsable pues se considera correcto que, ante la falta de nombramiento de una vacante por parte del Senado, la titular de la secretaría general de acuerdos haya sido designada como magistrada en funciones.

Asimismo, la regional razonó que Morena no precisa cómo es que la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales evidencia alguna irregularidad o genera un impacto en los resultados de la votación obtenido en esas casillas.

Así, el estudio realizado por la Sala Xalapa no implicó ninguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Por otra parte, no se pasa por alto que Morena refiera la vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²².

Asimismo, esta Sala Superior considera que la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia debido a

²² Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.

que, como se dijo, la Sala responsable solo se limitó a analizar si la sentencia local se había ajustado a derecho al analizar la debida integración del pleno del Tribunal local y la supuesta vulneración a la cadena de custodia de las boletas electorales.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

3. Conclusión

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque **no cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.